

## Boletín semanal

Boletín nº32 13/08/2024

### NOTICIAS

#### Las bajas por enfermedad se duplican en la última década

Cada día 1.430.459 personas han faltado al trabajo en el primer trimestre (un 11% más que en 2023), la mayoría a causa de una incapacidad temporal

#### Yolanda Díaz planea una inspección de trabajo generalizada a camioneros y autobuses por su modelo de trabajo "abusivo"

Inspecciones laborales masivas a los trabajadores del transporte por carretera con el fin de "garantizar los derechos laborales de sus trabajadores".

#### Apenas 2,32 trabajadores sustentan a cada pensionista en España

[www.larazon.es](http://www.larazon.es) 12/08/24

#### Los Tribunales Económico Administrativos unen sus recursos digitales con la Aeat y Tributos en busca de seguridad jurídica y efectividad

[www.eleconomista.es](http://www.eleconomista.es) 12/08/24

### FORMACIÓN

#### Tratamiento de Facturas Impagadas

¿Tienes una factura impagada? Plantea las opciones que un acreedor tiene para cobrar una factura. También visto desde el deudor.

### JURISPRUDENCIA

#### Si el inquilino no sabe quién realiza la comunicación de fin de contrato, el alquiler puede prorrogarse

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 295/2024, de 30 de Abril. El inquilino tienen que tener la certeza de que le requiere su arrendador o por cuenta de éste.

### CONSULTAS TRIBUTARIAS

#### Sujeción a IVA venta activos y medios relacionados con renting de vehículos comerciales.

Adquisición de un negocio de servicios financieros relacionados con el renting de vehículos comerciales: adquirirá cartera de clientes, know-how y ...

### AGENDA

#### Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

### COMENTARIOS

#### Cómo subsanar el depósito de las cuentas anuales con defectos.

¿Has recibido una notificación del Registro Mercantil denegando el depósito de las cuentas? Estos son los errores más frecuentes y cómo subsanarlos.

### ARTÍCULOS

#### ¿Qué es un jefe tóxico y qué hacer para tratar con ellos?

Aquellas personas que han tenido varios puestos de trabajo distintos, ya sea en diferentes empresas, industrias o roles...

### CONSULTAS FRECUENTES

#### ¿Es obligatorio aplicar las adaptaciones sectoriales al Plan General de Contabilidad?

Entre los principios y normas generalmente aceptados se encuentran las adaptaciones sectoriales pero ¿deben ser aplicadas en todo caso? ¿Qué ocurre si son anteriores al actual PGC?

### FORMULARIOS

#### Contestación de la empresa denegando la solicitud de adaptación de la duración y distribución de la jornada por conciliación de la vida familiar

La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio POR MENOS DINERO

Manuales  
Contratos  
Jurisprudencia  
Legislación

Formación  
Herramientas de Cálculo  
Formularios  
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº32 13/08/2024

## Sujeción a IVA venta activos y medios relacionados con renting de vehículos comerciales.

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La entidad consultante tiene previsto la adquisición de un negocio de servicios financieros relacionados, principalmente, con el renting de vehículos comerciales. A tal efecto, la consultante adquirirá la cartera de clientes, el know-how y ciertos contratos. Por el contrario, no adquirirá el sistema informático ni activos físicos. Los trabajadores necesarios para el desarrollo de la actividad van a ser cedidos por otra entidad distinta a la titular del negocio.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido por la transmisión de dichos activos y medios.

### CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 7.1º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE del 29), según la redacción dada al precepto por la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, en vigor desde 1 de enero de 2015, dispone lo siguiente:

*“No estarán sujetas al Impuesto:*

*1º. La transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporeales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan o sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma en el transmitente, capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, con independencia del régimen fiscal que a dicha transmisión le resulte de aplicación en el ámbito de otros tributos y del procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado cuatro, de esta Ley.*

*Quedarán excluidas de la no sujeción a que se refiere el párrafo anterior las siguientes transmisiones:*

*a) La mera cesión de bienes o de derechos.*

b) Las realizadas por quienes tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente conforme a lo dispuesto por el artículo 5, apartado uno, letra c) de esta Ley, cuando dichas transmisiones tengan por objeto la mera cesión de bienes.

c) Las efectuadas por quienes tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente por la realización ocasional de las operaciones a que se refiere el artículo 5, apartado uno, letra d) de esta Ley.

A los efectos de lo dispuesto en este número, resultará irrelevante que el adquirente desarrolle la misma actividad a la que estaban afectos los elementos adquiridos u otra diferente, siempre que se acredite por el adquirente la intención de mantener dicha afectación al desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

En relación con lo dispuesto en este número, se considerará como mera cesión de bienes o de derechos, la transmisión de éstos cuando no se acompañe de una estructura organizativa de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, que permita considerar a la misma constitutiva de una unidad económica autónoma.

(...).”

La nueva redacción del número 1º, del artículo 7 de la Ley clarifica la regulación de las operaciones no sujetas consecuencia de la transmisión global o parcial de un patrimonio empresarial, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea establecida, fundamentalmente, por las sentencias de 27 de noviembre de 2003, recaída en el asunto C-497/01, de Zita Modes Sarl y de 10 de noviembre de 2011, recaída en el asunto C-444/10, Christel Schiever. De acuerdo con lo previsto en dicho artículo se requiere que:

- los elementos transmitidos constituyan una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios en sede del transmitente y
- que dicha unidad económica se afecte al desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

La reforma del supuesto de no sujeción del artículo 7, número 1º, realizado por la Ley 28/2014, anteriormente citada, aclara que la valoración de los requisitos de unidad económica autónoma debe realizarse en sede del transmitente, y ello con independencia que, tras la transmisión, en sede del adquirente, pudiera existir una unidad económica autónoma.

***Por tanto, la aplicación del supuesto de no sujeción exige que el conjunto de los elementos transmitidos sean suficientes para permitir desarrollar una actividad económica autónoma en sede del transmitente.***

2.- En el supuesto objeto de consulta va a ser objeto de transmisión los siguientes activos y medios para el desarrollo de una actividad:

- **Cartera de clientes:** se transferirá el derecho a ser proveedor de servicios financieros preferente de los clientes futuros de la marca. No obstante, la cartera de clientes ya existente se mantendrá en la entidad transmitente.
- **Contratos con proveedores:** se transmitirá una lista completa de los principales proveedores si bien no está previsto la subrogación en los contratos actuales.
- **Know-how:** se transmitirán las directrices, normas internas y procesos que permitan al adquirente conocer la estructura del negocio transmitido.

Por el contrario, no se transmitirá el sistema informático relativo a la gestión de la cartera de clientes, que parece constituir un activo esencial de la actividad, ni se cederá personal, dado que los trabajadores van a ser

cedidos por otra entidad. Tampoco será objeto de cesión o transmisión activos materiales, como vehículos.

*En estas circunstancias, la referida transmisión que se va a poner de manifiesto como consecuencia de **la operación objeto de consulta no constituye una unidad económica autónoma** en los términos establecidos en los apartados anteriores de esta contestación y tendrá la consideración de una mera cesión de bienes, sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, **al no verse acompañada de la necesaria estructura organizativa de factores de producción** en los términos señalados en el artículo 7.1º de la Ley 37/1992.*

*En consecuencia, la transmisión objeto de consulta estará sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, debiendo tributar cada elemento independientemente según las normas que le sean aplicables.*

3.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Reducción por tributación conjunta en pareja de hecho determinación de Convivencia.

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Se remite a la cuestión planteada.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Aclaración de que se entiende por el término "convivencia", empleado en el artículo 84.2.4º de la LIRPF, a efectos de poder aplicarse la reducción por tributación conjunta en el caso de una pareja de hecho.

### CONTESTACION-COMPLETA:

La tributación conjunta se regula en los artículos 82 y siguientes de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), -en adelante LIRPF-, cuyo tenor literal, por lo que aquí interesa, es el siguiente:

*“Artículo 82. Tributación conjunta.*

*“1. Podrán tributar conjuntamente las personas que formen parte de alguna de las siguientes modalidades de unidad familiar:*

*1.ª La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:*

*a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.*

*b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.*

*2.ª En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1.ª de este*

artículo.

2. Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.

3. La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre de cada año.”.

Por otro lado, el artículo 84 de la LIRPF establece lo siguiente en cuanto a las normas aplicables en la tributación conjunta:

“1. En la tributación conjunta serán aplicables las reglas generales del impuesto sobre determinación de la renta de los contribuyentes, determinación de las bases imponible y liquidable y determinación de la deuda tributaria, con las especialidades que se fijan en los apartados siguientes.

2. Los importes y límites cuantitativos establecidos a efectos de la tributación individual se aplicarán en idéntica cuantía en la tributación conjunta, sin que proceda su elevación o multiplicación en función del número de miembros de la unidad familiar.

No obstante:

(...)

4.º En la segunda de las modalidades de unidad familiar del artículo 82 de esta ley, la base imponible, con carácter previo a las reducciones previstas en los artículos 51, 53 y 54 y en la disposición adicional undécima de esta Ley, se reducirá en 2.150 euros anuales. A tal efecto, la reducción se aplicará, en primer lugar, a la base imponible general sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración. El remanente, si lo hubiera, minorará la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa.

No se aplicará esta reducción cuando el contribuyente conviva con el padre o la madre de alguno de los hijos que forman parte de su unidad familiar.

(...).”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.2.4º de la Ley del Impuesto, **para que sea de aplicación dicha reducción en la segunda de las modalidades de unidad familiar, se requiere que se cumpla el requisito de que no haya convivencia entre el contribuyente, y el padre o la madre de algunos de los hijos que formen parte de la unidad familiar.**

Respecto al término “convivir”, según el Diccionario de la Real Academia Española significa “vivir en compañía de otro u otros, cohabitar.”

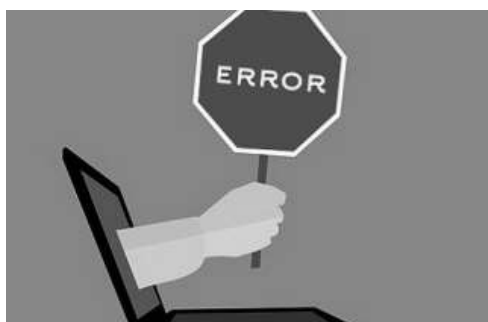
En cualquier caso, **la acreditación de la convivencia del contribuyente con el padre o la madre de alguno de los hijos** que forman parte de su unidad familiar a que se refiere el artículo 84.2.4º de la LIRPF es una cuestión de hecho que este Centro Directivo no puede entrar a valorar, sino que **deberá acreditar el contribuyente por cualquier medio de prueba admitido en Derecho**, según dispone el artículo 106.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuya valoración corresponde efectuar a los órganos que tienen atribuidas las competencias de comprobación e inspección de la Administración Tributaria.

Por último, debe señalarse que **el simple empadronamiento**, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, **no se considera por sí solo elemento suficiente de acreditación de residencia y vivienda en determinada localidad**.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Cómo subsanar el depósito de las cuentas anuales con defectos.

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 31/07/2024



Una vez realizado el **depósito de las cuentas anuales** nos puede llegar una **notificación del Registro Mercantil** denegando el depósito por la existencia de defectos, por lo que tendremos que proceder a corregir los errores comunicados y realizar un nuevo envío.

Se trata de una **situación bastante común** que no conlleva sanciones ni ningún otro inconveniente más allá de un pequeño sobrecoste en los honorarios del Registro Mercantil y del tiempo que se pueda perder en su subsanación.

Además si se presentan las cuentas nuevamente dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de presentación inicial, se seguirá entendiendo que las cuentas se presentaron en la fecha inicial y no **fuera de plazo**.



Defectos más comunes.

El Registro Mercantil no practicará el depósito de las cuentas anuales si encuentra algún defecto en las mismas. En tal caso enviará una notificación al presentante para que subsane el error.

Teniendo en cuenta que **el Registro Mercantil no comprueba la veracidad de la información** incluida ni en las cuentas anuales ni en el resto de documentación que se acompaña (no se trata de una auditoría), **los defectos que deberá subsanar serán en la mayoría de los casos de tipo formal**.

En este sentido, uno de los defectos que más notificaciones genera son las **discrepancias** en las fechas o en la aplicación del resultado indicada en el certificado de aprobación de las cuentas anuales y la **falta de información** en algún apartado de las cuentas anuales, bien por omisión o porque aun no siendo necesario, no se ha informado del motivo por el que dicho apartado se ha dejado en blanco. Un ejemplo es el **periodo medio de pago a proveedores**: las sociedades que pagan al contado tienen un periodo de pago a proveedores igual a cero, por lo que suelen dejar en blanco esta información, pero si no lo señalan en la casilla 01903 de la página de "Datos generales de identificación" recibirán una notificación de subsanación. Lo mismo puede ocurrir con la aplicación del resultado o cualquier otro apartado vacío de contenido.

Otro defecto frecuente es la **carencia de algún documento**, como el **certificado de aprobación de las cuentas** (porque se ha confundido al seleccionar el fichero a adjuntar), la declaración de identificación del **Titular Real** (porque ha indicado NO en la primera cuestión de forma errónea, lo que provoca que se adjunte vacío de contenido aunque lo haya rellenado), el modelo de autocartera (aunque no haya realizado operaciones con acciones propias debe adjuntarlo) e incluso a veces la propia **memoria** (porque se realiza la presentación telemática y no se cumplimenta de forma normalizada ni se adjunta correctamente al resto de las cuentas anuales). Y al contrario, porque **se ha adjuntado algún documento que no debería**, como el **Documento sobre Servicios a Terceros**, que sólo deben cumplimentar quienes estén dadas de alta en el Registro Mercantil como operadores de servicios a terceros por realizar las operaciones indicadas en el artículo 2.1 o) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

También son comunes las solicitudes de subsanación porque **la huella digital no es correcta**, de forma que la que se aporta en soporte papel o se incluye en el certificado de aprobación de las cuentas anuales no coincide con la generada para el fichero presentado. En estos casos es importante recordar que cada vez que se realiza una modificación en el fichero de presentación de las cuentas anuales cambia la huella digital del mismo, incluso también será diferente si no se modifica el fichero pero se vuelve a generar, por lo que siempre se debe tener cuidado con este aspecto.

Subsanación de la presentación.

En cualquier caso, una vez corregidos los errores que han motivado la calificación con defectos, **la subsanación del depósito se puede realizar de la misma forma que hicimos la presentación anterior**, ya fuera de forma presencial o telemáticamente, aportando todos los documentos aunque la subsanación sólo se haya realizado en uno. No obstante debemos tener en cuenta las siguientes salvedades:

- **Si la presentación se realizó en papel, CD o de forma telemática mixta** hay que proceder a retirar la carpeta con las cuentas defectuosas mediante la aportación de la instancia de presentación original o de la notificación de defectos recibida.
- **Si la presentación se realizó de forma telemática completa**, basta con hacer un nuevo envío completo con las correcciones pertinentes.

Si utilizamos el **Programa de Depósito digital de cuentas (D2)** del año correspondiente, cuando nos pregunte por el tipo de envío debemos seleccionar la opción «*Subsanación de un depósito anterior*», mientras que si optamos por realizar la presentación a través del portal web de [registradores.org](http://registradores.org) debemos marcar la casilla Subsanación/Complementario.

En ambos casos seguidamente nos pedirá tres datos sobre la entrada del depósito anterior:

1. **Libro:** pondremos un 2 si se refiere a las **cuentas anuales** y un 3 si se refiere a los **libros**.
2. **Año:** debemos indicar el año en que se presentaron (no el año al que se refieren las mismas).
3. **Número de entrada:** Se encuentra tanto en la notificación de defectos como en el pdf del acuse de recibo obtenido al realizar el depósito, que de no haber guardado podemos volver a ver en el apartado de Histórico de presentaciones en la **Sede electrónica** del portal web de Registradores de España o en la opción «*Información último envío*» de la pestaña de «*Formulario*» del programa de Depósito digital de cuentas (D2).

Es imprescindible para todos los envíos telemáticos **relacionar el nuevo envío con el que se subsana**, así evitaremos errores, asientos y cobros innecesarios.

Por último, tenga en cuenta que si hace caso omiso de la notificación y no procede a la subsanación de los defectos detectados en el depósito de las cuentas anuales ni a su nuevo envío al Registro Mercantil, se entenderá que no se ha realizado su presentación, con las consecuencias negativas que pueden derivarse de **la falta de depósito de las cuentas anuales**.



Desde *Supercontable.com* ponemos a su disposición el programa **Asesor de Análisis de Balances** con el que podrá **preparar y presentar las cuentas anuales de forma rápida y sencilla** entre otras muchas funcionalidades.

## Sin orden judicial la Administración tributaria no puede examinar datos informáticos confiscados en un registro.



Muy interesante el criterio establecido por el Tribunal Supremo **-TS-** en una de sus últimas Sentencias, en concreto la **Sentencia número 1122/2024**, de 25 de junio de 2024, donde se establece que la Administración Tributaria **además de necesitar una autorización judicial para entrar en el domicilio de un contribuyente**, sea persona física o jurídica, **también necesita autorización judicial expresa para acceder al contenido de los datos informáticos confiscados** durante la entrada a ese

domicilio.

En el caso dirimido por esta Sentencia, el Alto Tribunal **no pone en duda la entrada en el domicilio del contribuyente**, pues la **autorización judicial de entrada** tuvo en cuenta que:

- La Administración tributaria se encontraba ante el **incumplimiento de sucesivos requerimientos** de información (no atendidos por el contribuyente).
- Los **datos que se precisaban**, contenidos en las bases de datos y los equipos informáticos, **fuera de relevancia tributaria** (conceptos y periodos inspeccionados).
- Se **estableció la necesidad de respetar**, en términos de proporcionalidad, **un límite temporal** en las actuaciones de la inspección para evitar que su presencia en el domicilio se alargase más de lo debido.
- El **acceso a los ordenadores y servidores se realizó desde la sede de la empresa**, sin que se

*La mera*



**incautación de cualquiera de los dispositivos electrónicos tanto dentro como fuera del domicilio del investigado no legitima el acceso a su contenido, sin perjuicio de que dicho acceso pueda ser autorizado por el juez competente.**



discutiese que tales equipos informáticos y telemáticos se utilizaban con fines profesionales y se encontraban afectos a la propia actividad profesional.

• ...

Ahora bien, el acceso a servidores, bases de datos informatizadas, programas, registros, archivos informáticos o correos electrónicos, aún alojados en la "Nube", que precisa de una autorización judicial, **debe ponderar a los efectos de autorizar el acceso a tales equipos, la naturaleza de los datos y de los propios derechos que corresponden a su titular**, justificando el alcance del acceso a la información, atendiendo a su necesidad y proporcionalidad.

El contribuyente alegaba que la Administración acordó (y el juzgado autorizó sin mayor objeción) el "**volcado total**", es decir, **indiscriminado, de toda la infomación** contenida en dispositivos informáticos y de los archivos alojados en la "*nube*", así como el examen y, por tanto, el acceso, a toda esa información.

Así, para el **TS**:

**El acceso a la información** contenida en equipos o repositorios informáticos de datos ("*nube*") que se encuentren en un domicilio constitucionalmente protegido o sean accesibles desde este, **requiere que el auto que autoriza la entrada en dicho domicilio razone de manera específica la justificación del acceso a esa información**, es decir, un razonamiento explícito, específico e individualizado de los motivos que legitiman el acceso a la gran cantidad de información contenida en aquellos, **con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales (Art. 18 de la Constitución Española -CE-)** que pudieran resultar eventualmente afectados.

Por lo señalado, **la Administración debe justificar (y el juez de garantías controlar)** no únicamente la finalidad, necesidad y proporcionalidad de **la entrada en el domicilio** constitucionalmente protegido, sino **también del volcado, incautación o acceso a los datos de los equipos informáticos**.

Por otro lado, tal y como se recoge en la referida **Sentencia 1122/2024**, esta **habilitación judicial no tiene por qué tramitarse en una resolución individualizada, sino que puede realizarse en la misma resolución de autorización de la entrada al domicilio** constitucionalmente protegido; dentro de la misma resolución en la que se acuerda la entrada y registro puede pronunciarse (el juez) también sobre el acceso a los dispositivos electrónicos incautados con ocasión de esta, aunque deberá hacerlo con motivaciones y pronunciamientos expresos que justifiquen el acceso a estos datos.



## Desaparece la nulidad automática de los despidos por solicitar o estar disfrutando "jornada a la carta".



El inicio del mes de agosto nos sorprendió con la publicación de una nueva norma que anunciaba su entrada en vigor para el día 22 de este mismo mes. Se trata de la **Ley Orgánica 2/2024**, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres, en la que se contienen preceptos que modifican algunas leyes de gran interés para las empresas y sus empleados; entre ellas, el **Estatuto de los Trabajadores**.

Como ya se ha vuelto más que habitual, parte del contenido de la norma nada tiene que ver con su enunciado; en esta ocasión, aprovechando la inclusión a las víctimas de violencia sexual entre los supuestos de despido nulo, **se elimina** de los artículos **53** y **55** del Estatuto de los trabajadores la referencia a **la automática nulidad del despido tras la solicitud o durante el disfrute por parte del empleado de una conciliación familiar**.

En resumen, con el actual texto, **desde el 22 de agosto de 2024**, si la empresa despide a un trabajador que solicita o disfruta de adaptaciones de la duración y distribución de la jornada de trabajo o una ordenación del tiempo de trabajo y forma de prestación (incluido el trabajo a distancia) a las que hace referencia el apartado 8 del **artículo 34** del Estatuto de los Trabajadores, el despido **NO SERÁ AUTOMÁTICAMENTE NULO**.

Es importante entender que el despido por haber solicitado **uno de los permisos que permiten reducir la jornada laboral**, conforme a los apartados 4, 5 y 6 del artículo 37 E.T. (relacionados con el nacimiento y cuidado de hijos y personas a cargo) **continuará siendo, a priori, nulo**. Es la reordenación y adaptación de la jornada del **artículo 37.8** la que ya no lo será.

Con este cambio legal, se da marcha atrás al proceso iniciado hace poco más de un año, con la publicación del **Real Decreto-ley 5/2023**, de 28 de junio, que supuso la inclusión como causa de nulidad del despido, la solicitud o disfrute por el trabajador de una adaptación o reordenación del tiempo de trabajo.

### Recuerde que:

*La reorganización y adaptación de jornada del apartado 8 del **artículo 34** se refiere a la posibilidad de que al trabajador se le faciliten, en atención a la acreditación de las necesidades de conciliación de la vida familiar y laboral, unas condiciones de jornada más favorables sin perder salario; al contrario, las reducciones de jornada que se incluyen dentro del apartado de permisos del **artículo 37** E.T. implican la reducción proporcional de salario.*

¿Implica esto que los despidos relacionados con la "jornada a la carta" no pueden ser nulos?

La respuesta es que **no**. Todos los despidos pueden ser declarados nulos si se vulneran los derechos fundamentales o se incurre en alguna causa de nulidad legal del apartado 4 del artículo 53 o 5 del artículo 55, ambos del Estatuto de los Trabajadores.

Lo que **desaparece es la remisión legal a la nulidad automática** que los artículos 53 y 55 E.T. (reguladores de la forma y efectos del despido objetivo y disciplinario, respectivamente) hacían a los despidos en los que hubiera de por medio una solicitud de adaptación de la duración y distribución de la jornada de trabajo y ordenación del tiempo de trabajo, lo que se conoce como "jornada a la carta" por necesidades de conciliación.

Para concluir:

Se elimina del ordenamiento la posibilidad de que una mera solicitud o el estar disfrutando de una "jornada a la carta" sean causa de nulidad automática en caso de reclamación y que sea la empresa quien deba probar la ausencia de conexión entre el despido y la conciliación para evitar la nulidad.

**Se evita así que el trabajador pueda usar la solicitud de adaptación de jornada como un arma que lo blinde contra el despido.**

Ahora, si el trabajador considera que el despido que se le ha notificado es nulo, **deberá demostrar que existe una causa de discriminación** de las contempladas en la Ley y en ausencia de ella, el despido quedará calificado como procedente, si se ajusta a Derecho, o improcedente cuando no se acredite la causa o se le haya notificado omitiendo los requisitos del artículo 55.1 E.T.

No olvide que la nulidad implica la readmisión más el abono de todos los salarios de tramitación dejados de percibir, mientras que la improcedencia, a día de hoy y a falta de conocer si se materializará la idea de un **nuevo modelo para su cálculo que incremente esta indemnización**, conlleva una indemnización de 33 días por año trabajado con el límite total de dos anualidades de salario.

¿Es obligatorio aplicar las adaptaciones sectoriales al Plan General de Contabilidad?

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 31/07/2024



Entre los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados se encuentran, en este orden: a) el **Código de Comercio** y la restante legislación mercantil, con el texto refundido de la **Ley de Sociedades de Capital** como norma destacada; b) el **Plan General de Contabilidad y sus adaptaciones sectoriales**; c) las normas de desarrollo que, en materia contable, establezca en su caso el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, y finalmente d) la demás legislación española que sea

específicamente aplicable.

Por tanto, a la hora de llevar nuestra contabilidad debemos tener en cuenta si existe alguna adaptación sectorial específica que nos sea de aplicación y ponerla en práctica.

De hecho, muchas operaciones y circunstancias particulares de la actividad desarrollada no vendrán recogidas en el **Plan General Contable** y será la propia adaptación sectorial la que nos diga cómo realizar el pertinente registro contable.

En este sentido, actualmente existen las siguientes **adaptaciones sectoriales publicadas**:

- Entidades sin fines lucrativos (**Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre**).
- Empresas concesionarias de infraestructuras públicas (**Orden EHA/3362/2010, de 23 de diciembre**).
- Sociedades cooperativas (**Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre**).
- Empresas públicas que operan en determinadas circunstancias (**Orden EHA/733/2010, de 25 de marzo**).
- Instituciones de inversión colectiva (**Circular 3/2008, de 11 de septiembre**).
- Entidades aseguradoras y reaseguradoras (**Real Decreto 1317/2008, de 24 de julio**).
- Empresas del transporte aéreo (**Orden de 18 de diciembre de 2001**).
- Empresas del sector vitivinícola (**Orden de 11 de mayo de 2001**).
- Sociedades anónimas deportivas (**Orden de 27 de junio de 2000**).
- Empresas del sector eléctrico (**Real Decreto 437/1998, de 20 de marzo**).
- Empresas de asistencia sanitaria (**Orden de 23 de diciembre de 1996**).
- Empresas inmobiliarias (**Orden de 28 de diciembre de 1994, modificada por Orden de 11 de mayo de 2001**).
- Federaciones deportivas (**Orden de 2 de febrero de 1994**).
- Empresas constructoras (**Orden de 27 de enero de 1993**).

No obstante, como habrá observado muchas de las adaptaciones sectoriales se aprobaron con anterioridad a la publicación del actual **PGC** y **PGC PYME**, con efectos desde el 1 de enero de 2008. En estos casos **solo serán de aplicación aquellos aspectos que no contradigan la actual normativa contable en vigor**, como indica la disposición transitoria 5ª del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad:

*1. Con carácter general, las adaptaciones sectoriales y otras disposiciones de desarrollo en materia contable en vigor a la fecha de publicación de este real decreto seguirán aplicándose en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en el Código de Comercio, Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de*

*Responsabilidad Limitada, disposiciones específicas y en el presente Plan General de Contabilidad.*

*En particular, las entidades que realicen actividades no mercantiles que vengan obligadas por sus disposiciones específicas, a aplicar alguna adaptación del Plan General de Contabilidad, seguirán aplicando sus respectivas normas de adaptación en los términos dispuestos en el párrafo anterior, debiendo aplicar los contenidos del Plan General de Contabilidad o, en su caso, del Plan General de Contabilidad de PYMES en todos aquellos aspectos que han sido modificados. Se deberán respetar en todo caso las particularidades que en relación con la contabilidad de dichas entidades establezcan, en su caso, sus disposiciones específicas.*

### Recuerde:

*Desde SuperContable.com ponemos a su disposición el **Asesor Contable** con el que conocerá en todo momento cuál es el asiento correcto a realizar en cada situación y su repercusión fiscal, además de **resolver cualquier otra duda contable** de una forma rápida y sencilla.*

## ¿Cómo debe enviarse la comunicación para que no se renueve un contrato de alquiler cuando vence su plazo?



Desde **SuperContable.com** ya hemos analizado la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre **cómo deben realizarse los requerimientos fehacientes al inquilino**, especialmente cuándo éste no paga la renta.

El requerimiento por de impago de la renta cobra especial relevancia porque permite asegurarse que, una vez que se ha iniciado el proceso judicial, la persona arrendataria dejará la vivienda o local y no podrá paralizar el desahucio.

Pero el impago de la renta no es el único caso en el que el requerimiento al inquilino tiene trascendencia. **El requerimiento también es fundamental para evitar que el contrato de alquiler**, una vez que se acerca el vencimiento de su plazo de duración, **se prorrogue**.

*Este es precisamente el supuesto que aborda la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 295/2024**, de 30 de Abril, referido a un **procedimiento de desahucio de una finca por expiración del plazo contractual fijado** y a la forma en que se realizó la comunicación preceptiva al arrendatario.*

Pero, antes de analizar las particularidades de este fallo judicial, vamos a recordar cuál es la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre ***cómo debe hacerse un requerimiento fehaciente en materia de arrendamientos***, para que tenga el efecto pretendido.

La jurisprudencia consolidada de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo señala que ***el requerimiento de pago de la renta debe llevarse a efecto de manera fehaciente*** y a través de un medio que permita dejar constancia de su realización, es decir, que dé crédito a la realidad de su práctica.

Y añade que:

***Por ello, para realizar un requerimiento, el burofax es un instrumento idóneo: acredita el contenido literal de la comunicación enviada, la identidad del remitente, del destinatario, del lugar o domicilio al que se dirige y el resultado de la entrega.***



Y respecto a la posibilidad de que el destinatario no recoja la comunicación y se proceda a dejar aviso en el buzón de que lo tiene a su disposición en la oficina de correos, el Alto Tribunal concluye que si el burofax no se remitió a domicilio erróneo, o en el que el demandado fuese desconocido, debe darse por acreditado que el servicio de correos dejó el oportuno aviso del requerimiento al alcance del demandado.

Por tanto, ***si el destinatario no justifica las razones por las que no ha podido acceder al contenido del requerimiento, éste debe desplegar efectos*** porque ***NO*** es posible que la eficacia de un acto jurídico penda de la voluntad del requerido.

Sin embargo, sin desconocer esta doctrina del Tribunal Supremo, la ***Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 295/2024***, de 30 de Abril, introduce un matiz que nos parece muy interesante a efectos prácticos.

***El supuesto analizado es el de un contrato de alquiler en el que se alcanza el vencimiento del plazo, y el arrendador, para evitar la prórroga del mismo, notifica con antelación su voluntad de dar por extinguido y concluido el arrendamiento.***

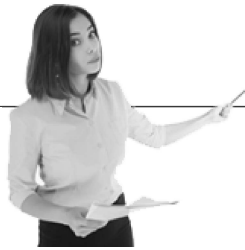
La inquilina, por su parte, alega, entre otros motivos, que ***NO*** ha recibido el supuesto preaviso; y que lo único que consta es un certificado de una empresa privada de un intento de notificación de un burofax, con el resultado de ***"no entregado, dejado aviso"***.

La Audiencia de Barcelona concluye que se intentó hacer entrega a la arrendataria del burofax por el que se pretendía poner en conocimiento de la inquilina la voluntad de la propiedad de dar por finalizado el contrato y de requerirla a fin de reintegrar la posesión de la vivienda a la finalización de la prórroga legal anual.

Reitera la doctrina del TS que hemos mencionado: ***el burofax debe desplegar los efectos que le son propios -preceptiva comunicación al inquilino de la voluntad de la propiedad de poner fin a la relación arrendaticia-***, cuando la falta de entrega es únicamente imputable al destinatario porque, como se ha visto, ***la efectividad de la comunicación no puede quedar al arbitrio de los destinatarios.***

Sin embargo, y aquí radica el matiz, añade que la anterior doctrina solo se aplicará cuando el destinatario sepa o conozca que la comunicación o requerimiento procede de la otra parte contratante, o de un tercero del que sabe que ostenta poder o representación para actuar en nombre de esta última.

En definitiva, para la Sala la comunicación se configura como requisito imprescindible para poner fin a la relación arrendaticia y reintegrar la posesión de la vivienda que ocupa en tal



condición; y siendo así, *el inquilino debe saber con certeza que la voluntad de extinción procede del arrendador.*

Y como en este caso la inquilina no sabía que la persona que envía el burofax tuviese relación con la propiedad o actuase en representación de aquella, **no puede responsabilizarse de las consecuencias de NO recoger una comunicación de una persona o entidad desconocida.**

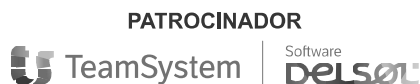
La consecuencia es que la comunicación así efectuada no sirve para poner fin por expiración de plazo al contrato de arrendamiento y, por tanto, el contrato debe entenderse prorrogado.

### *En conclusión...*

Cuando tenga que enviar un requerimiento fehaciente en el marco de un contrato de alquiler, ya sea para evitar la enervación del desahucio, para evitar la prórroga del contrato, o para cualquier otra circunstancia de la relación arrendaticia, hágalo dejando muy claro que el remitente es el propio arrendador o que cuenta con poder o representación para actuar en nombre del propietario porque, sino lo hace así, puede ser que el requerimiento no surta los efectos esperados.



## LIBROS GRATUITOS



### NOVEDADES 2024

Contables  
Fiscales  
Laborales  
Cuentas anuales  
Bases de datos

### INFORMACIÓN

Quiénes somos  
Política protección de datos  
Contacto  
Email  
Foro SuperContable

### ASOCIADOS



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.